PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00098-00
ACCIONANTE: CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA CC 1140844733
ACCIONADO: NUEVA E.P.S., PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.
EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA CC 1140844733, en nombre propio, instauro la presente acción constitucional, en contra de LA NUEVA E.P.S., PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a Salud y Seguridad Social.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

> *"…Solicito al señor juez, que bajo su misericordia solicite que en menos de 48 horas se me evalúe nuevamente por el médico tratante o que me asignen fecha de mi junta médica, donde este el médico encargado de realizar el procedimiento ordenado por mi médico tratante. una junta médica jamás debe ser secreta y mucho menos ignorar los médicos que pertenecen a ella ya que es algo legal y transparente de parte de NUEVA EPS. Como también solicito los representantes de la Defensoría del pueblo y el Dr. Wilson Payares, director de la Personería Distrital de Salud. Que se corroboren todas las historias clínicas aquí expuestas, bajo la garante de la Personería Distrital De Salud y el Ministerio de Salud..."*

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "*…dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada…*"

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, a los médicos EDGAR GUERRA DEL VALLE, JARIB DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ y ADRIANA CORRALES, estos últimos como médicos tratantes de la accionante, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante, por lo tanto se requerirá a LA NUEVA EPS y LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que aporten datos de notificación electrónica, correo institucional o cualquier otro medio de notificación efectiva de los médicos tratantes, en caso de no aportarlos, se ordenara publicar un aviso en el micrositio web del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA CC 1140844733, en nombre propio, contra LA NUEVA E.P.S., PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

2. ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces, de LA NUEVA E.P.S., PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a de LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, a los médicos EDGAR GUERRA DEL VALLE, JARIB DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ y ADRIANA CORRALES, estos últimos como médicos tratantes de la accionante, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

   ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. REQUERIR a la NUEVA E.P.S., para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, la historia clínica de la señora CRISTINA ISABEL LOZANO LICONA, CC 1140844733, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.

5. REQUERIR a la NUEVA E.P.S., y a LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar datos de notificación electrónica, correo institucional o cualquier otro medio de notificación efectiva de los médicos tratantes EDGAR GUERRA DEL VALLE, JARIB DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ y ADRIANA CORRALES, a fin de ser vinculados al tramite tutelar, en caso de no suministrarlos, ORDENAR la publicación de un aviso en el micrositio web del despacho

6. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

7. NOTIFÍQUESE está providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

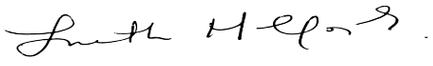

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4